

**INFORME SECRETARIAL.** - Puerto Carreño, 24 de marzo de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 19 de noviembre de 2021. PROVEA.

**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaría.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño – Vichada**

Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Adentrándonos en el estudio de la reposición interpuesta por el apoderado de la entidad demandante, contra la providencia del 19 de noviembre de 2021, de entrada se hace saber al recurrente que no le asiste razón en su apreciación, dado que al tomarse la decisión censurada se actuó conforme a lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., en el cual, claramente señala: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*, y como quiera que éste es uno de esos diligenciamientos en los que se debe actuar con abogado, y la petición de terminación del proceso no venía suscrita por éste, se vislumbra que no se acoge a lo dispuesto en la norma antes transcrita, por consiguiente lo procedente era no acceder a la misma, conforme así se dispuso.

No obstante lo anterior, y como quiera que el abogado de la entidad demandante, en el escrito donde argumenta el recurso aquí planteado, aduce que la demandada ya pago la obligación conforme el acuerdo celebrado en audiencia, y que lo más justo es que se termine el proceso para que se levanten las medidas cautelares vigentes, en dicho caso el despacho aunque no repone la decisión por estar ajustada a derecho, con tal manifestación se entiende que el abogado coadyuva la solicitud de terminación que realizó la entidad demandante a través de su representante.

Así las cosas, el despacho accederá a dicha petición, atendiendo que la ejecutada cumplió con la obligación del acuerdo conciliatorio realizado en la audiencia inicial el pasado 29 de julio de 2020, por lo que, se dispondrá la terminación del proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, el desglose del título valor allegado con la demanda para ser entregado a la demandada, y el archivo definitivo del expediente.

En este orden de ideas y sin lugar a realizar mayores elucubraciones al respecto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- MANTENER** incólume el auto censurado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2.- DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido en este Despacho por el **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **IRENE LUCIA TORRES INFANTE**, por pago Total de la obligación, atendiendo que la parte demandada dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el pasado 29 de julio de 2020.

**3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

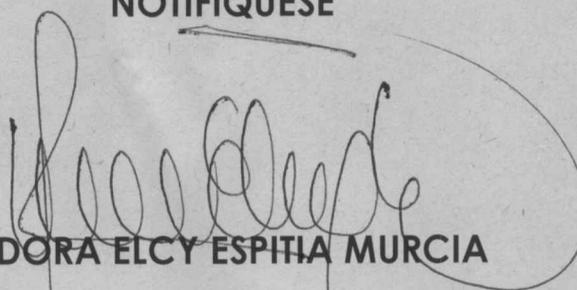
Si existieren embargos de remanentes, concurrentes o procesos coactivos pónganse los mismos a disposición del Juzgado o autoridad solicitante, conforme a las reglas de la ley sustancial. Secretaría proceda de conformidad.

**4.- DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la ejecución – Pagaré - a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas por Secretaría.

**5.-** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el proceso, previa anotación en los radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

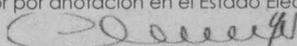
La Juez,



**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE PUERTO CARREÑO, VICHADA**

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. **006**.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ  
SECRETARIA**